"2019 – Año de la Exportación"

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 243

041

BUENOS AIRES, 23 de ABRIL de 2019.

VISTO el Expediente N° 137/2015 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE HACIENDA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, la Ley N° 19.549 y su Decreto Reglamentario N° 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (T.O. 2017), el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y su modificatorio y las Resoluciones UIF Nros. 229 de fecha 14 de diciembre de 2011 y 136 de fecha 19 de diciembre de 2017 y sus respectivas modificatorias, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el artículo 5° de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias se creó la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante, la "UIF"), organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE HACIENDA (conf. Ley de Ministerios, T. O. Decreto N° 438/1992, modificada por Decreto N° 575/2018).

2. Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias estableció los sujetos obligados a informar ante esta UIF en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

3. Que en el inciso 4 del precitado artículo 20 –conforme a la redacción previa a la reforma introducida por la Ley N° 27.440- se estableció el carácter de Sujeto Obligado de los agentes y sociedades de bolsa, sociedades gerente de fondos comunes de inversión, agentes de mercado abierto electrónico, y todos aquellos intermediarios en la compra, alquiler o préstamo de títulos valores que operen bajo la órbita de bolsas de comercio con o sin mercados adheridos.

4. Que por la Resolución UIF N° 229/2011 –vigente al momento de los hechos- se reglamentaron las obligaciones que los sujetos obligados en cuestión debían cumplir ante esta UIF.

5. Que el capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias estableció el régimen sancionatorio que resulta aplicable ante posibles incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normativa antes señalada.

6. Que a través de la Resolución UIF N° 111/2012 se reglamentó el procedimiento sumarial que se debe llevar a cabo para la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 23 y 24 del capítulo IV de la Ley N° 25.246.

7. Que así las cosas, en el marco del expediente citado en el Visto, mediante la Resolución UIF N° 136 de fecha 19 de diciembre de 2017 (la "Resolución de Instrucción", obrante a fs. 623/630), se ordenó instruir sumario (el "Sumario") tendiente a deslindar las

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 214

responsabilidades que le pudieran corresponder a BANCO MACRO S.A. - CUIT N° 30-50001008-4- (en adelante denominada indistintamente, la "Sociedad" y/o el "Sujeto Obligado" y/o "BANCO MACRO"), a su órgano de administración y a el/los oficial/oficiales de cumplimiento que se encontraban en funciones en la Sociedad a la fecha de los hechos investigados, por incumplir –prima facie- con lo dispuesto en los artículos 3 inciso a) y 8 de la Resolución UIF N° 229/2011 y sus modificatorias, siendo dichas infracciones pasibles de las sanciones previstas en el artículo 24 de la mencionada ley.

8. Que cabe destacar que el Sumario tuvo origen en una inspección in situ realizada por la Comisión Nacional de Valores ("CNV") el 19 de enero de 2015, así como en diversos requerimientos extra situ realizados por dicho organismo al Sujeto Obligado, los cuales culminaron con la emisión de los dictámenes de la Gerencia de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo ("PLA/FT") de la CNV de fecha 20 de enero de 2015, 5 de octubre de 2016 y 17 de febrero de 2017 (obrante a fs. 316/323, 569/577, y 600/601 respectivamente), los que a su vez motivaron el dictado, por parte de los agentes de la Dirección de Supervisión de esta Unidad, de dos informes técnicos fechados 26 de julio de 2016 y 3 de julio de 2017 (v. fs. 335/337 y 603/605 respectivamente).

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

9. Que en la Resolución de Instrucción se imputaron los siguientes incumplimientos: falta de adecuación del manual de procedimientos para la PLA/FT a la actividad de Agente de Liquidación y Compensación y Agente de Negociación Integral ("ALyC y AN") de BANCO MACRO y la falta de auditoría interna anual específica para su actividad de ALyC y AN. Todo ello, en infracción a los artículos 3 inciso a) y 8 de la Resolución UIF N° 229/2011 y sus modificatorias.

10. Que asumida la instrucción, el 6 de febrero de 2018 se notificó el inicio del Sumario a BANCO MACRO, a través de su representante legal, al Sr. Luis Carlos CEROLINI (DNI N° 11.187.410) en su doble carácter de director y de oficial de cumplimiento de la Sociedad y a los Sres. Jorge Horacio BRITO (DNI N° 10.550.549), Jorge Pablo BRITO (DNI N 27.287.180), Juan Pablo BRITO DEVOTO (DNI N° 13.765.210), Constanza BRITO (DNI N° 29.076.567), Marcos BRITO (DNI N° 29.866.300), Delfín Jorge Ezequiel CARBALLO (DNI N° 10.788.109), Delfín Federico Ezequiel CARBALLO (DNI N° 31.089.201), Carlos Enrique VIDELA (DNI N° 4.525.185), Alejandro MACFARLANE (DNI N° 17.364.764), Guillermo Eduardo STANLEY (DNI N° 4.753.059), Emmanuel Antonio ALVAREZ AGIS (DNI N° 28.813.103), Nicolás Alejandro TODESCA (DNI N° 31.224.754), Carlos Alberto GIOVANELLI (DNI N° 12.890.540), José Alfredo SÁNCHEZ (DNI N° 11.986.083), Martín Estanislao GOROSITO (DNI N° 30.693.071), Roberto Julio EILBAUM (DNI

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 215

N° 4.607.360), Mario Luis VICENS (DNI N° 10.043.630). Nelson Damián POZZOLI (DNI N° 17.801.904), Luis María BLAQUIER (DNI N° 17.726.849), Ariel Marcelo SIGAL (DNI N° 17.332.524), Alejandro Eduardo FARGOSI (DNI N° 11.371.750) y Juan Martín MONGE VARELA (DNI N° 24.561.536) en su carácter de miembros del órgano de administración del Sujeto Obligado durante el período en que los incumplimientos endilgados habrían tenido lugar.

11. Que con fecha 8 de marzo de 2018, la Dra. María José PEREZ VAN MORLEGAN (T° 65, F° 775, C.P.A.C.F.) en su carácter de apoderada de BANCO MACRO, el Dr. Juan Antonio ZOCCA (T° 100, F° 310, C.P.A.C.F.) en su carácter de apoderado de los Sres. Luis Carlos CEROLINI, Jorge Horacio BRITO, Jorge Pablo BRITO, Juan Pablo BRITO DEVOTO, Constanza BRITO, Delfín Jorge Ezequiel CARBALLO, Delfín Federico Ezequiel CARBALLO, Carlos Enrique VIDELA, Alejandro MACFARLANE, Guillermo Eduardo STANLEY, Nicolás Alejandro TODESCA, Carlos Alberto GIOVANELLI, José Alfredo SÁNCHEZ, Roberto Julio EILBAUM, Mario Luis VICENS, Nelson Damián POZZOLI y Ariel Marcelo SIGAL y el Dr. Martín MEDICI (T° 99, F° 16, C.P.A.C.F.) en su carácter de apoderado de los Sres. Marcos BRITO y Emmanuel Antonio ÁLVAREZ AGIS presentaron en debido tiempo y forma el correspondiente descargo, obrante a fs. 855/888.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

12. Que por otra parte, con fecha 9 de marzo de 2018 el Dr. Andrés GUTIÉRREZ (T° 85, F° 163, C.P.A.C.F.) presentó el correspondiente descargo en su carácter de apoderado de los Sres. Martín Estanislao GOROSITO, Luis María BLAQUIER, Alejandro Eduardo FARGOSI y Juan Martín MONGE VARELA (obrante a fs. 897/912).

13. Que en dichas oportunidades, los sumariados acompañaron documental, ofrecieron prueba, hicieron reserva del caso federal en los términos del artículo 48 de la Ley N° 14 y solicitaron el archivo de las actuaciones sin sanción alguna para ellos.

14. Que asimismo, efectuaron planteos de nulidad, prescripción y falta de legitimación pasiva, respecto de los cuales la Instrucción informó que debido a su naturaleza y alcance serían tratados con el fondo de la cuestión conforme a lo previsto en el artículo 21, párrafo primero, de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 914/915).

15. Que el día 23 de marzo de 2018, a fs. 923/924, la Instrucción abrió el procedimiento a prueba por el plazo de TREINTA (30) días hábiles administrativos conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Resolución UIF N° 111/2012, providencia que fue notificada a los sumariados con fecha 26 y 27 de marzo de 2018 (conf. fs. 927/938).

16. Que respecto de la prueba ofrecida por los sumariados representados por los Dres. PEREZ VAN MORLEGAN, MEDICI y ZOCCA, la Instrucción tuvo por agregada la documental acompañada y ordenó el

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 946

libramiento de los oficios solicitados al Banco Central de la República Argentina ("BCRA") y a la CNV, los cuales fueron debidamente diligenciados por los letrados mencionados y contestados por los organismos requeridos.

17. Que por otra parte y en lo que se refiere al oficio solicitado a esta UIF, la Instrucción lo desestimó por inconducente a los fines de dilucidar los hechos objeto del Sumario dado que la información respecto de los reportes de operaciones sospechosas efectuados por BANCO MACRO en nada se relacionaba con los hechos objeto del Sumario. Ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 8° inciso a) y 22 de la Resolución UIF N° 111/2012.

18. Que en lo que se refiere a la prueba ofrecida por los sumariados representados por el Dr. GUTIÉRREZ, la Instrucción ordenó el libramiento de los oficios solicitados al BCRA y a BANCO MACRO, los cuales fueron debidamente diligenciados por el letrado apoderado y contestados por las entidades requeridas. Respecto del oficio que fuera librado a la CNV, el mismo fue luego desistido por el referido letrado apoderado.

19. Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/12, con fecha 23 de marzo de 2018 la Instrucción citó a prestar declaración a la totalidad de los sumariados.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIAN FREDDI
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL Y DESARROLLO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

20. Que con fecha 3, 4, 7, y 8 de mayo de 2018 la Instrucción, a fs. 1553/1555 y 1561, dejó constancia de la incomparecencia del representante legal de BANCO MACRO y de los Sres. Jorge H. BRITO, Delfín J. E. CARBALLO. Jorge P. BRITO. Juan P. BRITO DEVOTO, Luis C. CEROLINI, Carlos E. VIDELA, Guillermo E. STANLEY, Alejandro MACFARLANE, Constanza BRITO, Carlos A. GIOVANELLI, Nélson D. POZZOLI, Roberto J. EILBAUM, Delfín F. E. CARBALLO, José A. SANCHEZ, Mario L. VICENS, Ariel M. SIGAL, Nicolás A. TODESCA, Marcos BRITO y Emmanuel A. ÁLVAREZ AGIS a las audiencias fijadas, con excepción de los Sres. BLAQUIER, FARGOSI, GOROSITO y MONGE VARELA quienes expresamente desistieron del ejercicio de dicho derecho.

21. Que finalmente y en lo que hace a la prueba testimonial, en fecha 18 de mayo de 2018 se recibió la declaración de los Sres. Julio MARINO, Martín OYHARANTE e Ignacio SAENZ VALIENTE (v. fs. 1995/2000).

22. Que luego, con fecha 21 de mayo de 2018, habiéndose recibido los descargos de la totalidad de los sumariados, agregada la documental acompañada y no habiendo pruebas pendientes de producción, la Instrucción –previa certificación de prueba efectuada por el profesional de apoyo- dio por concluido el período probatorio y corrió traslado a los sumariados para que presenten sus alegatos de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Resolución UIF N°

111/2012, los que fueron presentados con fecha 8 y 19 de junio de 2018, conforme obra a fs. 2021/2025 y 2028/2035 respectivamente.

23. Que finalmente y de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 y previa certificación de cumplimiento de la totalidad de las etapas del procedimiento sumarial correspondiente, con fecha 5 de julio de 2018 la Instrucción elaboró su informe final (obrante a fs. 2040/2084).

24. Que previo a ingresar en el análisis de los cargos detallados en la Resolución de Instrucción y a fines de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21, primer párrafo, de la Resolución UIF N° 111/2012, corresponde dar tratamiento a los planteos de prescripción, nulidad y falta de legitimación pasiva efectuados por los sumariados, toda vez que la procedencia de alguno de ellos tornaría inoficioso inmiscuirse en la resolución de las imputaciones en cuestión.

25. Que en primer lugar, los sumariados sostuvieron que los incumplimientos detallados en la Resolución de Instrucción se encontraban prescriptos por haber transcurrido el plazo de dos años previsto en el artículo 62 inciso 5° del Código Penal. Asimismo, alegaron que se configuraría en autos un caso de prescripción por violación de la garantía a ser juzgados en un plazo razonable.

26. Que para arribar a dicha conclusión, los sumariados manifestaron que el plazo de cinco años previsto en el artículo 24 inciso

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIÁN FREDES
NOTARIADO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

4) de la Ley N° 25.246 (conforme a la redacción introducida por la Ley N° 26.683) era irrazonable y contrario a las garantías constitucionales de debido proceso e igualdad ante la ley previstas en los artículos 16 y 18 de la Constitución Nacional, por lo que solicitaron que se declarara inaplicable e inconstitucional.

27. Que según sus dichos, ello correspondía toda vez que la Ley N° 25.246 establecía condiciones más estrictas y severas para la prescripción de la acción punitiva de la UIF que aquellas previstas en el Código Penal para delitos reprimidos con multa.

28. Que en tal sentido, consideraron que al abarcar las infracciones administrativas hechos menos complejos y menos gravosos para el interés general que aquellos regulados como delitos en el Código Penal, la asignación de un plazo de prescripción mayor a la acción penal administrativa resultaba una regulación irrazonable, pues colocaba en peor situación a quien cometía una infracción administrativa que a quien cometía un delito penal.

29. Que a fines de fundamentar sus pretensiones, los sumariados hicieron un *racconto* de jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional ("CNACC") y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ("CSJN") en relación a casos en los que dichos órganos jurisdiccionales consideraron irrazonables y desproporcionados ciertos plazos de prescripción que eran más extensos

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 0460

para delitos menores que para los más graves. Al respecto, citaron: (i) CNACC, Sala I, *"B., J.O s/ prescripción de la acción penal"* del 23 de noviembre de 2012; y (ii) CSJN Fallos 312:826.

30. Que finalmente y en lo que se refiere a la violación de la garantía de juzgamiento en un plazo razonable, los sumariados alegaron que en la tramitación del presente expediente la UIF habría incurrido en una irrazonable demora al investigar los hechos e instruir el Sumario, causándoles consecuentemente un perjuicio.

31. Que así las cosas, en primer lugar corresponde destacar que esta UIF en su carácter de órgano descentralizado de la Administración Pública, carece de facultades para pronunciarse sobre el planteo de inconstitucionalidad incoado por los sumariados.

32. Que en dicha línea, debe señalarse que en nuestro sistema jurídico, el control de constitucionalidad de las leyes (tanto formales como materiales) es de carácter difuso - jurisdiccional, lo que implica que dicho control se moviliza exclusivamente dentro de la esfera de la administración de justicia (Conf. Bidart Campos, G., *"Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino"*, Ediar, Ed.1999-2000, T. I., pág. 442).

33. Que en el mismo sentido, la CSJN ha dicho que: *"...en este sentido es claro que, cualesquiera sean las facultades que corresponde reconocer al poder administrador para dejar sin efecto actos contrarios a*

FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

las leyes, no cabe –sin embargo- admitir que sea de su resorte declarar la inconstitucionalidad de éstas. Ello así, porque aceptar semejante tesis importaría desconocer que el Poder Judicial es, en última instancia, el único habilitado para juzgar la validez de las normas dictadas por el órgano legislativo ..." (Fallos 269:243).

34. Que excepcionalmente, se ha admitido que la Administración Pública se abstenga de aplicar una norma que se encuentre en manifiesta contravención con el texto constitucional sólo en aquellos casos en que la tacha de inconstitucionalidad haya sido declarada previamente en sede judicial y que presenten tal similitud que no exista ninguna diferencia apreciable entre el marco fáctico y jurídico del precedente judicial (PTN Dictámenes 300:158) o en aquellos casos en que las diferencias entre los casos resulten jurídicamente intrascendentes (PTN Dictámenes 298:207).

35. Que no obstante ello, dichas circunstancias no se evidencian en el caso de autos. Primero, dado que los precedentes judiciales de la CNACC y la CSJN traídos a autos por las defensas en nada revisten similitud fáctica y/o jurídica con la norma presuntamente en crisis. Más aún, la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal ("CNACAF") —tribunal competente para entender en los recursos judiciales directos que se interpongan contra las resoluciones de la UIF, conforme lo establecido por el artículo 25 de la citada Ley N° 25.246,

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 248

como también del Decreto N° 290/07 y el artículo 33 de la Resolución UIF N° 111/12- ha ratificado en diversas oportunidades el plazo de prescripción de cinco (5) años previsto en el artículo 24 de la mencionada ley, texto según la Ley N° 26.683, para aquellos incumplimientos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia de dicho precepto (v. CNACAF, Sala II: *"Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25"* (Expte. N° 21.044/2016) 9/5/17; y CNACAF, Sala III: *"FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25"*, 3/11/2016).

36. Que en lo que se refiere a la violación de la garantía de juzgamiento en un plazo razonable, debe señalarse que en el plazo transcurrido entre la primera inspección *in situ* de la CNV y la notificación de la Resolución de Instrucción, no sólo no transcurrió el plazo de prescripción para la acción punitiva de la UIF sino que también se llevaron a cabo en dicho plazo diversos actos de la Administración Pública tendientes, en su totalidad, a esclarecer los hechos investigados en autos.

37. Que a mayor abundamiento, los sumariados alegaron haber sufrido un perjuicio causado por la presunta demora en la tramitación de las actuaciones pero en ningún pasaje de su descargo precisaron de qué se trataría dicho perjuicio ni acreditaron su efectiva existencia.

FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y ESCRITORIO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

38. Que en virtud de lo expuesto, el planteo de los sumariados deviene improcedente, correspondiendo consecuentemente aplicar el plazo de prescripción de cinco (5) años previsto en el artículo 24 de la Ley N° 25.246 conforme a la redacción introducida por la Ley N° 26.683, resultando de tal manera desde la fecha de los incumplimientos detectados (19 de enero de 2015 al 3 de julio de 2017) hasta la notificación de la apertura del Sumario (6 de febrero de 2018), no había transcurrido el plazo legal de prescripción de la potestad sancionatoria de esta UIF.

39. Que de forma subsidiaria al planteo de prescripción, los sumariados solicitaron que se declare la nulidad de la Resolución de Instrucción, en el entendimiento de que se trataba de un acto que no satisfacía los requisitos mínimos e indispensables para ser un acto acusatorio válido, por los motivos que más adelante se detallarán.

40. Que corresponde señalar que el acto administrativo goza de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, conforme surge de los términos del artículo 12 de la Ley N° 19.549. No obstante ello, la Administración Pública tiene la aptitud de suspender la ejecución de las medidas ordenadas en ese acto por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FOLIO 210

41. Que a la luz del precepto normativo citado *ut supra*, se presume que la actividad de la Administración Pública guarda conformidad con el ordenamiento jurídico y que tal situación subsiste en tanto no se declare lo contrario por vía del órgano competente (Conf. CSJN *"Alcántara Díaz Colodrero, Pedro c/ Banco de la Nación Argentina s/ Juicio de Conocimiento"*, sentencia del 20/08/1996; y CNACAF, Sala IV, *"Biondi, Graciel J. c/ Caja de Retiro, Jubilaciones y Pensiones Fed. – res. 324/1995"*, sentencia del 19/06/1996, entre otros).

42. Que, en tal sentido, se ha sostenido que la vigencia de este principio deviene indispensable para el normal desarrollo de las tareas de la Administración Pública puesto que, de no existir, toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos como consecuencia de anteponer el interés individual y privado al interés de la comunidad, sin atender a la preponderancia que aquéllos representan como causa final del Estado (conf. CASSAGNE, Juan Carlos, *"Curso de Derecho Administrativo"*, Tomo I, La Ley, Bs. As. 11° ed. actualizada, 2016, pág. 515/516).

43. Que asimismo, corresponde en la especie, la aplicación del principio de conservación de los actos jurídicos -consagrado jurisprudencialmente y por la Procuración del Tesoro de la Nación (PTN)-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

y de reglas rectoras en materia de nulidades, tales como que el interés en su declaración está limitado por el perjuicio causado por el acto que se pretende inhábil -lo que hace inadmisible la nulidad por la nulidad misma- y que su interpretación debe ser necesariamente restrictiva y favorable a la subsistencia y validez del acto atacado (PTN Dictámenes 195:77).

44. Que sentado lo anterior, corresponde analizar los cuestionamientos de los sumariados a fines de determinar si en el caso de autos se verifican las circunstancias que conllevarían la nulidad de la Resolución de Instrucción.

45. Que en primer término, los sumariados alegaron que las imputaciones detalladas en la Resolución de Instrucción se sustentarían en normas (artículos 3° inciso a) y 8° de la Resolución UIF N° 229/2011) vagas y carentes de precisión acerca de sus alcances configurando un vicio en el objeto en violación al artículo 7 inciso c) de la Ley N° 19.549 y que ello derivaba en que los actos individuales que en consecuencia de dicha norma se dicten –como ser la Resolución de Instrucción- sean también nulos por encontrarse viciados en su causa de derecho (conf. inc. b) del mencionado artículo de la Ley N° 19.549).

46. Que asimismo, sostuvieron que la Resolución de Instrucción incurría en argumentos dogmáticos e imprecisos para sustentar la imputación, lo cual la invalidaría como acto administrativo por presentar

un vicio en el elemento motivación (conf. art. 7 inc. e) de la Ley N° 19.549).

47. Que al respecto, debe señalarse que del extenso descargo presentado por los sumariados, surge que éstos han podido conocer acabadamente cuáles son los hechos acaecidos y el derecho aplicable que sustenta los cargos, toda vez que así ha sido referenciado en el acto que se les ha notificado, por lo cual han podido exponer sus agravios y ofrecer aquella prueba que entienden que hace a su derecho de defensa, no causándoles agravio alguno conforme los cuestionamientos que intentan introducir en esta instancia.

48. Que asimismo, en cuanto a la presunta imprecisión y vaguedad de los preceptos contenidos en la Resolución UIF N° 229/2011, debe destacarse que la misma se encontró vigente desde el 14 de diciembre de 2011, hasta la entrada en vigencia de la Resolución UIF N° 21/2018 (B.O. 5/3/2018, T.O. por Res. UIF N° 156/2018) y que, desde aquella fecha, no ha sido invalidada en sede judicial, sino que *contrario sensu*, las infracciones a dicha normativa sancionadas por esta UIF han sido ratificadas por la CNACAF.

49. Que a mayor abundamiento, del presente expediente surge que el Sujeto Obligado recibió sendas comunicaciones durante la inspección por parte de la CNV en las que se le precisó cuáles eran las observaciones que se realizaban en torno a la normativa en cuestión, lo

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

que evidencia que BANCO MACRO tuvo la oportunidad de conocer el alcance de la norma y la expectativa regulatoria en la materia.

50. Que por otra parte, y en lo que se refiere al planteo de nulidad de la Resolución de Instrucción por la presunta falta de identificación de los sumariados y de especificación del tipo subjetivo en función del cual correspondería atribuirles responsabilidad, en virtud de lo cual alegaron asimismo una ilegítima atribución de responsabilidad por factores objetivos, deben efectuarse diversas consideraciones.

51. Que, en primer lugar, la totalidad de los sumariados, en su carácter de miembros del directorio y el oficial de cumplimiento, han sido debidamente notificados y han ejercido su defensa respecto de los cargos imputados. En consecuencia, no se ha producido afectación alguna de sus derechos y el planteo de nulidad impetrado constituye una alegación de la nulidad por la nulidad misma, lo que determina su improcedencia.

52. Que respecto al planteo referido al factor de atribución de responsabilidad, corresponde señalar que la CNACAF ha sostenido que la responsabilidad que les incumbe a los miembros del órgano de administración se fundamenta en el incumplimiento al deber de diligencia que pesa sobre cada miembro del directorio por el mero hecho de ocupar el cargo.

53. Que en este sentido, se ha dicho que: *"Al cuestionar la sanción recibida con base en el principio de culpabilidad, los recurrentes*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO 2152

critican la norma según la cual la obligación de informar es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración (art. 20 bis de la Ley N° 25.246, texto según la Ley N° 26.683). En rigor, esta norma no hace sino reiterar un criterio general ya contenido en la Ley de Sociedades N° 19.550, norma indudablemente aplicable a la sociedad sancionada. Se trata de que los directores asuman en los hechos las responsabilidades inherentes (arts. 59, 269 a 298 de esa ley), proveyéndolos incluso de atribuciones y medios para hacer valer sus protestas u objeciones ante un proceder que importe incurrir en un mal desempeño (art. 174 y 198) (v. en análogo sentido esta Cámara, Sala II, 'Transatlántico SA Casa de Cambio y otros c/ BCRA – Resol. 419/11 (Expte. 100661/04 – Sum. Fin 1138)' del 10/07/2012, y sus citas; Sala IV, 'Intermutual SA y otros c/ BCRA – Resol. 185/11 (Expte. 100032/01 – Sum. Fin. 1026)', del 20/10/2013, y sus citas). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan. Ante la inequívoca comprobación de los hechos, no rebatidos en sede judicial, la genérica invocación del principio de culpabilidad no resulta eficaz para excusar las omisiones de actuar imputables a los actores." (Conf., entre otros: *"Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y Otros c/ UIF s/Código*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIAN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Penal - Ley 25.246 - DTO 290/07 ART 25", 21/05/2015; *"Casino Buenos Aires S.A.- Compañía de Inversiones en Entretenimiento S.A. y Otros c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 - DTO 290/07 ART 25"* 10/11/2015; y *"SMG Life Seguro de Vida S.A. y Otros c/ UIF-RESOL 220/13 (EX 1690/11)"* 16/07/2015").

54. Que en sentido concordante, se ha expresado en relación con los directores que se encontraban designados en una entidad sumariada que el hecho de ocupar el cargo *"...los hace responsables en la medida en que no acreditaran -como les incumbe- que tales circunstancias les resultaban ajenas o que invocaran o demostraran la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (conf. esta Sala, in re: 'Caja de Crédito Cuenca Cooperativa Ltda. y otros c/B.C.R.A. - Resol. 483/12', del 12 de junio del corriente), extremos que no se encuentran acreditados en la especie"* (conf. *"Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25"* 14/08/2014).

55. Que a mayor abundamiento, la CNACAF ha manifestado que: *"En razón de lo expuesto hasta aquí, la responsabilidad de los directores por la omisión imputada surge clara ya que, en razón de los cargos que detentaban sus integrantes al momento de los hechos investigados en estas actuaciones, no pueden alegar válidamente un desconocimiento de los hechos infraccionales, toda vez que el ejercicio de sus funciones determinaba que debían tomar la correspondiente intervención no sólo*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 2153

para evitar que los desvíos normativos se produzcan sino, incluso, adoptar medidas para reencauzar la situación y subsanar esos eventuales apartamientos. Y que en las deficiencias organizativas que ocasionaron tal estado de cosas involucra necesariamente a quienes ostentan poder decisorio respecto de la organización de la entidad, como así también a quienes son responsables directos de las áreas comprometidas, esto es, los integrantes del directorio de la entidad" (conf. *"Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25"* 21/4/14).

56. Que finalmente, los sumariados adujeron que la Resolución de Instrucción no se trataba de un verdadero acto instructorio ya que existían elementos (notificación al domicilio de BANCO MACRO y no al real de los sumariados) que demostraban que la UIF no tuvo la verdadera intención de promover una investigación, evidenciando una animosidad de la UIF en la sustanciación del Sumario.

57. Que en respuesta a ello, corresponde señalar que el artículo 13 de la Resolución UIF N° 111/2012 prevé que la apertura del sumario se deberá notificar, como *primera ratio*, al domicilio que surja registrado en el Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) por el Sujeto Obligado, al que surja de las actuaciones o en su defecto, en el caso de personas humanas, a su domicilio real.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

58. Que atento a que la Instrucción notificó a los sumariados conforme a lo requerido por la norma indicada y que todos los sumariados se dieron por notificados, presentándose en estos actuados a tomar vista de las actuaciones, solicitar prorroga, presentar su descargo y alegatos, el planteo de nulidad en esta oportunidad resulta carente de fundamento.

59. Que a todo evento, corresponde tener presente que, sobre este tipo de procedimientos, la PTN ha expresado que: *"...la sola disposición de instruir un sumario no constituye agravio suficiente desde que durante su sustanciación se ofrecerá la oportunidad de esclarecer todos los hechos y circunstancias a favor de la Administración y de los propios interesados de los denunciantes y presuntos implicados"* (PTN Dictámenes 99:146)

60. Que en virtud de todo lo expuesto, cabe concluir que no se verifica la existencia de ninguno de los vicios alegados por los sumariados, por lo que corresponde rechazar los planteos de nulidad impetrados.

61. Que por otro lado, los directores representados por los Dres. ZOCCA, MEDICI y PEREZ VON MORLEGAN alegaron que algunos de ellos habían asumido sus cargos con posterioridad a que se hubieran cometido las infracciones.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
254

62. Que en primer lugar, debe señalarse que el período infraccional respecto del cargo por el incumplimiento al inciso a) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 229/2011 se extiende entre el 19 de enero de 2015 (fecha en que BANCO MACRO presentó la primera versión del Manual de Procedimientos para la PLA/FT a los inspectores de la CNV) y el 8 de septiembre de 2016 (fecha en que BANCO MACRO presentó la segunda versión del Manual de Procedimientos para la PLA/FT ante la CNV frente al requerimiento formulado por el referido organismo).

63. Que ello es así, toda vez que el incumplimiento de la obligación de contar con un manual que observe las particularidades de la actividad desarrollada por el Sujeto Obligado, se encuentra configurado en el momento en que dicho documento es presentado ante las autoridades, puesto que las eventuales deficiencias del manual existen en ese momento.

64. Que en lo que se refiere al período en que los directores representados por los Dres. ZOCCA, MEDICI y PEREZ VON MORLEGAN ejercieron funciones, de la información brindada por el BCRA surge que la totalidad de los directores en cuestión ejercieron sus cargos en BANCO MACRO durante el reseñado período infraccional (19/1/2015 al 8/9/2016), con excepción del Sr. Mario Luis VICENS (DNI N° 10.043.630) quien fue autorizado por Resolución del Directorio del BCRA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIAN FREDDI
DESIGNADO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

N° 235 del 18 de agosto de 2016 pero recién asumió el cargo con fecha 21 de septiembre de 2016, conforme lo informado por la CNV en etapa sumarial a fs. 1517/1542.

65. Que en mérito de todo lo expuesto, se resuelve hacer lugar al planteo de falta de legitimación respecto del Sr. Mario Luis VICENS y rechazarlo respecto de los restantes sumariados representados por los Dres. ZOCCA, MEDICI y PEREZ VON MORLEGAN.

66. Que por su parte, el Dr. Andrés GUTIÉRREZ en su carácter de apoderado de los Sres. BLAQUIER, MONGE VARELA, FARGOSI y GOROSITO en el escrito de descargo obrante a fs. 897/912- interpuso una excepción por falta de legitimación pasiva de sus representados alegando que al momento de los hechos objeto del Sumario sus poderdantes no se encontraban en funciones en BANCO MACRO y, por otra parte, que atento a su calidad de miembros del directorio designados por la ANSES-FGS (Fondo de Garantía de Sustentabilidad creado por Decreto N° 897/07), no correspondía aplicarles el estricto régimen de responsabilidad previsto en la Ley General de Sociedades N° 19.550.

67. Que entre otros fundamentos, argumentó que los directores a propuesta del Estado cumplirían una función pública de custodia de la inversión institucional en pos del interés de los jubilados y que dicho rol lo ejercen con los alcances y limitaciones propios de una participación

minoritaria y, al mismo tiempo, teniendo la consideración suficiente para evitar caer en una intromisión estatal.

68. Que a fines de probar sus dichos, ofreció los testimonios de los Sres. Julián MARINO, Ignacio SAENZ VALIENTE y Martín OYHANARTE, quienes manifestaron a fs. 1998/2000, en líneas generales, que los directores designados a propuesta del Estado Nacional no estaban involucrados en el negocio diario de BANCO MACRO, asistiendo sólo a las reuniones de directorio a las que eran convocados, que no tenían oficina dentro de las instalaciones de la Sociedad y que su profesión diaria era ejercida por fuera del banco.

69. Que por último, el letrado alegó la prohibición de endilgar responsabilidad en base a un factor de atribución objetivo y, asimismo, destacó que BANCO MACRO había actuado con la debida diligencia respecto de sus obligaciones en materia de PLA/FT.

70. Que en lo que se refiere al ámbito temporal de las presentes actuaciones y al consecuente deslinde de responsabilidad, corresponde remitirse a la determinación del período infraccional efectuada al tratar las excepciones incoadas por los Dres. PEREZ VAN MORLEGAN, ZOCCA y MEDICI. Al respecto, debe recordarse que dicho lapso quedó circunscripto a aquel transcurrido entre el 19 de enero de 2015 y el 8 de septiembre de 2016.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIAN FREDDI
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

71. Que así las cosas y de la información brindada por el BCRA, surge que al momento de los hechos los Sres. GOROSITO y FARGOSI se encontraban en funciones en BANCO MACRO.

72. Que por el contrario y toda vez que el Sr. MONGE VARELA fue autorizado por el BCRA para ejercer como miembro del directorio de la Sociedad con fecha 26 de octubre de 2017 y asumió el cargo el 8 de noviembre de 2017 mientras que el Sr. BLAQUIER fue autorizado el día 13 de octubre de 2016 y asumió el día 19 de octubre de 2016, se concluye que los mencionados no se encontraban en funciones en BANCO MACRO durante el período infraccional correspondiente al cargo referido a la ausencia de adecuación del manual a la actividad desarrollada por BANCO MACRO como ALyC y AN, por lo que corresponde, en consecuencia, desvincularlos de responsabilidad.

73. Que en cuanto al planteo de desvinculación efectuado por tratarse de directores propuestos por el Estado Nacional, corresponde atenerse a lo establecido en el Decreto N° 1278/2012.

74. Que en tal sentido, el artículo 4° del Título II del Anexo I al Decreto N° 1278/2012 estableció que *"Los Directores son funcionarios públicos. Tendrán las funciones, deberes y atribuciones que establecen las Leyes N° 17.811, N° 19.550, N° 25.188, y la Ley N° 26.425 cuando las acciones que hubieran dado lugar a su designación integrasen el Fondo de*

FOLIO 2156

Garantía de Sustentabilidad, las normas aplicables a la sociedad en la que actúan y las que emergen del presente Reglamento.".

75. Que, Además, el artículo 5° del Título II del Anexo I del Decreto en cuestión estableció que: *"Los Directores deben asumir las responsabilidades ilimitadas y solidarias que para dicho cargo impone la Ley N° 19.550, así como también las que le pudieran corresponder en materia penal, civil, administrativa y profesional, además de las responsabilidades propias de su carácter de funcionarios públicos...".*

76. Que así las cosas, del mencionado Decreto N° 1278/2012 surge que los directores designados a propuesta del Estado Nacional son responsables ilimitada y solidariamente de acuerdo a la Ley N° 19.550, por lo que no corresponde hacer distingo en cuanto a la calidad que invocan. La normativa citada expresamente estableció que aquellos, una vez nombrados, deben desempeñarse como miembros del órgano societario del que forman parte y con la mira puesta en el interés social de la persona jurídica privada en la que tal órgano se inserta.

77. Que ello surge además de lo establecido en el artículo 6° del Título II del Anexo I del Decreto N° 1278/2012 donde se previó que: *"Los Directores deben actuar con la lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios, contemplando en su accionar el interés social y las Directivas y Recomendaciones que emita la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA Y*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIAN FREDDI
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

PLANIFICACION DEL DESARROLLO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.".

78. Que a mayor abundamiento, corresponde destacar que conforme al principio de inderogabilidad singular del reglamento, un acto administrativo que por su naturaleza es concreto y de alcance individual, no puede derogar singularmente un reglamento y debe adaptarse a la normativa general que el mismo prescriba. Ello, a fines de no violentar el principio de igualdad ante la ley y de legalidad previstos en los artículos 16 y 19 de la Constitución Nacional (Conf. CASSAGNE, Juan Carlos, *"Curso de Derecho Administrativo"*, Tomo I, La Ley, Bs. As., 11° ed. actualizada, 2016, pág. 602/603).

79. Que en tal sentido, conforme al mencionado principio del derecho administrativo, la presente Resolución no podría contrariar las previsiones contenidas en el Decreto N° 1278/2012, no siendo consecuentemente esta la instancia para efectuar dicho planteo y, desde luego, tampoco sería posible pronunciarse sobre una eventual inconstitucionalidad del referido decreto por los argumentos esbozados al resolver el planteo de prescripción impetrado por los sumariados.

80. Que en virtud de todo lo expuesto, cabe concluir que a los fines de las obligaciones establecidas por la Resolución N° 229/2011 y la Ley N° 25.246, no cabe hacer distinción alguna respecto de los directores designados por el Estado Nacional, criterio que ya ha sido sentado por

esta UIF a través de la Resolución UIF N° 164 del 26 de diciembre de 2016 en virtud de la que se concluyó el sumario administrativo que tramitó bajo el expediente N° 248/2014.

81. Que así las cosas, habiendo dado tratamiento a los planteos de fondo realizados por los sumariados en cumplimiento a la manda del artículo 21, primer párrafo, de la Resolución UIF N° 111/2012, se procederá a analizar y resolver las imputaciones detalladas en la Resolución de Instrucción, teniendo en cuenta para ello las defensas de los sumariados y las pruebas producidas en autos.

82. Que respecto de manual de procedimientos para la PLA/FT la Instrucción sugirió la aplicación de una MULTA de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000) por haber tenido por acreditada la infracción al artículo 3° inciso a) de la Resolución UIF N° 229/2011.

83. Que al respecto, la Instrucción destaco que la Resolución de Instrucción realizo la siguiente imputación *"Manual de Procedimientos: al respecto los inspectores actuantes destacaron que el Manual de Procedimientos hacía referencia a la actividad bancaria sin tener en consideración su registro como agente de liquidación y compensación y agente de negociación integral y sin tener presente lo dispuesto por las resoluciones emitidas tanto por esta Unidad como por la CNV, aplicables a la actividad de mercado de capitales. Que si bien a fs. 363, apartado*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

4.8.8. del mencionado manual se hace mención a la Resolución UIF N° 229/2011 y al título XI de las Normas de la Comisión Nacional de Valores, en todo el documento se hace referencia a la actividad bancaria como la actividad ejercida, no considerando de ese modo los productos y procesos específicos vinculados con el mercado de capitales. Que en concreto, el Manual no contempla las particularidades propias de su actividad de agente de liquidación y compensación y agente de negociación integral. Que sin perjuicio de ello, el Sujeto Obligado, en su respuesta respecto a las deficiencias detectadas al momento de la supervisión, manifestó que su manual contempla expresamente la aplicación de la normativa en un todo de acuerdo con la Resolución UIF N° 229/2011 a la actividad del banco como ALYC y AN. Que al respecto, a fs. 600/601, la CNV indicó que no se habían subsanado las observaciones oportunamente realizadas y que de la respuesta brindada por la sociedad no se encontraba una intención positiva de adaptar su manual a su función como ALyC integral y su participación en el mercado de capitales. Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° inciso a) de la Resolución UIF N° 229/2011 y sus modificatorias.".

84. Que para efectuar el correspondiente aconseje sancionatorio, la Instrucción sostuvo que había quedado constatado que durante la inspección realizada el 19 de enero de 2015, BANCO MACRO había presentado una versión dc su manual dc proccdimientos para la PLA/FT

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
2180

de fecha 18 de diciembre de 2014, que hacía referencia únicamente a su actividad bancaria sin tener en consideración su registro como ALyC y AN ni hacía mención a la normativa de la UIF aplicable y que ello surgía de lo consignado por la Gerencia de PLA/FT de la CNV en su dictamen del 20 de enero de 2015 y la Dirección de Supervisión de esta UIF en su informe técnico del 26 de julio de 2016.

85. Que en la misma línea, la Instrucción manifestó que también había sido constatado por la Dirección de Supervisión y consignado en su segundo informe de fecha 3 de julio de 2017 que la versión del manual de procedimientos para la PLA/FT de BANCO MACRO fechada 31 de marzo de 2015 y que fuera acompañada ante la CNV con fecha 8 de septiembre de 2016 ante el requerimiento de dicho organismo, seguía siendo bajo la estructura de banco y que se había limitado a mencionar la normativa aplicable sin detallar y explicar los mecanismos para los productos y procesos específicos de su actividad de ALyC y AN.

86. Que asimismo la Instrucción tuvo en consideración que la CNV en su dictamen del 17 de febrero de 2017 expresó que de las respuestas obtenidas por la Sociedad durante el período verificatorio, no se encontraba una intención positiva de adaptar el manual a su función como ALyC y AN y su participación en el mercado de capitales.

87. Que respecto de las defensas de los sumariados y el hecho de que en instancia sumarial se agregó una nueva versión del manual de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

procedimientos para la PLA/FT acompañada ante la CNV con fecha 27 de septiembre de 2017, la Instrucción sostuvo que –aun cuando pueda ser ponderado como atenuante para el quantum sancionatorio- dicha circunstancia no lograba revertir el hecho de que en dos oportunidades (19 de enero de 2015 y 8 se septiembre de 2016), BANCO MACRO había acompañado ante la CNV versiones de su manual de procedimientos para la PLA/FT que no se encontraban adecuados a su actividad de ALyC y AN en infracción al artículo 3° inciso a) de la Resolución UIF N° 229/2011.

88. Que por otra parte, respecto de la defensa por la que alegaron que la Sociedad en su carácter de ALyC y AN sólo operaba con clientes que tenían abiertas previamente cuentas en el banco y que por tal circunstancia, el origen de los fondos ya había sido analizado en dicha instancia, la Instrucción consideró que ello era una mera afirmación que no había sido acreditada fehacientemente en el expediente y que, adicionalmente, dicho extremo no es óbice para no contar con un manual de procedimientos para la PLA/FT adecuado a la actividad del Sujeto Obligado conforme a lo requerido por el art. 3° inciso a) de la Resolución UIF N° 229/2011.

89. Que finalmente la Instrucción destacó que el manual de procedimientos para la PLA/FT es el documento que plasma por escrito la política de PLA/FT del Sujeto Obligado y dicha circunstancia de

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
2159

ninguna manera puede considerarse cumplimentada por la mera mención de la normativa aplicable sino que debe encontrarse efectivamente adecuado a la actividad del Sujeto Obligado y, en tal sentido, contemplar el negocio (productos y servicios ofrecidos, riesgos enfrentados, entre otros), extremo que acreditó que no cumplía la Sociedad.

90. Que en mérito de ello y en lo que se refiere a la aplicación de un enfoque basado en riesgos invocada por los sumariados, se señaló que tal enfoque no conlleva una derogación de ciertas obligaciones en materia de PLA/FT de mayor tinte formalista sino que hay una convivencia armónica entre las mismas. De tal manera, no puede concluirse que la recepción normativa del "enfoque basado en riesgos" resulte en una flexibilización de la ineludible obligación de contar con un manual de procedimientos eficiente para PLA/FT, el que debe estar ajustado a la concreta actividad que desarrolle el Sujeto Obligado.

91. Que en lo que se refiere a las auditorías internas anuales en materia de PLA/FT, la Instrucción aconsejó, conforme a lo previsto en el artículo 14 inciso 10. de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y el artículo 31 de la Resolución UIF N° 111/2012, la aplicación de una MEDIDA CORRECTIVA a efectos de que el Sujeto Obligado adecúe sus futuros planes de auditoría interna anual a fines de que delimiten de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIAN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

forma clara y precisa qué procedimientos de control se desplegarán en su actividad de ALyC y AN.

92. Que en relación al presente cargo la Resolución de Instrucción imputó: "*...el Sujeto Obligado acompañó copia del Memorando de Planeamiento en materia de auditoría (Ciclo Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo) correspondiente al año 2016 (fs. 379/394) y del Informe Sintético Nº 010/16 correspondiente a la revisión del ciclo mencionado (fs. 399/402), de los cuales surge que se efectuará una verificación vinculada a BANCO MACRO S.A. como grupo económico y no específico por actividad. Que si bien el Informe Sintético hace mención a que se verificará el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Resolución UIF Nº 229/2011, no se verifica una auditoría específica a BANCO MACRO S.A. en su carácter de Agente de Liquidación y Compensación y Agente de Negociación Integral. Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º de la Resolución UIF Nº 229/2011 y sus modificatorias.*".

93. Que para sugerir la aplicación de la medida correctiva en relación a la imputación bajó análisis, la Instrucción sostuvo en primer lugar que la Sociedad, ante el requerimiento de la CNV acompañó el memorando y el informe sintético de la auditoría interna anual del año 2016 y que luego de su análisis la CNV manifestó que la Sociedad daba efectivo cumplimiento a su obligación.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
2160

94. Que sin perjuicio de ello, la Dirección de Supervisión de esta UIF consideró que se había constatado que en el informe de auditoría interna anual del año 2016 no se daba cumplimiento al artículo 8° de la Resolución UIF N° 229/2011, toda vez que no preveía una auditoría específica de BANCO MACRO respecto de su actividad de ALyC y AN.

95. Que en orden a la disparidad de criterio entre aquel Organismo colaborador y la Dirección de Supervisión de esta UIF, dado que al analizar las auditorías del año 2016, la CNV consideró que BANCO MACRO cumplía con su obligación mientras que esta UIF sostuvo lo contrario, la Instrucción efectuó una compulsa de dicha documental y manifestó que la misma reflejaba que BANCO MACRO había realizado un planeamiento de auditorías que incluía su actividad como ALyC y AN, por lo que se daría cumplimiento a la obligación de contar con auditorías internas anuales, pero lo cierto es que el mismo era defectuoso ya que no identificaba de manera certera cuáles eran los procesos específicos de control que se desplegarían sobre BANCO MACRO ALyC y AN.

96. Que finalmente, la Instrucción manifestó a fs. 2052 que no obstante, podría concluirse que el cumplimiento por parte de BANCO MACRO a la obligación bajo análisis era defectuoso, no podía soslayarse tampoco que la Sociedad pudo actuar en el entendimiento de que daba correcto cumplimiento a sus obligaciones en la materia.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIAN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y ARCHIVO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

97. Que ello, toda vez que así se lo informó el Organismo regulador CNV, por lo que culminó sugiriendo la aplicación de una medida correctiva.

98. Que en este estado, y luego del análisis de las distintas infracciones imputadas, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el art. 14, inc. 8. de la Ley N° 25.246, y que el art. 1°, inc. f, de la Ley N° 19.549 garantiza para los procedimientos administrativos –entre ellos los sancionadores- como comprensivo de la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. TAWIL, Guido Santiago, *"Procedimiento Administrativo"*, Abeledo Perrot, 2010, p. 535; PTN Dictámenes 223:128; y CSJN Fallos 186:297 y 207:293).

99. Que con ello, a su vez, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por los artículos 18 y 75 inciso 22° de la Constitución Nacional y artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la CSJN (Fallos 325:1649 *"Banco Integrado Departamental"* y 327:1249 *"Atienza"*), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*"Tribunal Constitucional vs. Perú"*, sentencia del 31 de enero de 2001, y *"Baena Ricardo y otros vs. Panamá"*, sentencia del 2 de febrero de 2001).

FOLIO 2161

100. Que asimismo, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación de los presuntos incumplimientos detallados en la Resolución de Instrucción así como para el correspondiente aconseje sancionatorio, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (conf. Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016 y sus respectivas modificatorias).

101. Que en lo que respecta a las sanciones a aplicar, es menester recordar que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa.

102. Que por otra parte, al tratarse el Sujeto Obligado de una sociedad anónima, la administración de la misma se encuentra a cargo del órgano social denominado directorio, conforme a lo establecido en el artículo 255 de la Ley N° 19.550, cuyos miembros forman la voluntad social a través de la previa deliberación en su seno, y, en su carácter de funcionarios de la sociedad, son los encargados de realizar y ejecutar las operaciones sociales encomendadas por los accionistas, a través del estatuto o sus decisiones asamblearias.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

103. Que al respecto debe tenerse presente lo manifestado en ocasión de resolver los planteos de fondo incoados por los sumariados en relación con la responsabilidad que les incumbe a los miembros del órgano de administración del Sujeto Obligado.

104. Que el artículo 20 bis de la Ley N° 25.246 establece que la totalidad de los integrantes del órgano de administración (incluido el oficial de cumplimiento) son responsables solidaria e ilimitadamente por el deber de informar previsto en el artículo 21 de la referida Ley.

105. Que por su parte el inciso 2 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 establece que la misma sanción será aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñaren los sujetos infractores.

106. Que dichas previsiones normativas se encuentran alineadas a los estándares internacionales en la materia, toda vez que la Recomendación N° 35 del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI, organismo inter-gubernamental cuyo propósito es el desarrollo y la promoción de políticas, a nivel nacional c internacional, para combatir el LA/FT) establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, y que las mismas deben ser aplicables no sólo a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras designadas, sino también a sus directores y a la alta gerencia.

FOLIO 2162

107. Que asimismo, debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

108. Que en tal sentido, mediante el inciso 3 del artículo 24 de la referida ley N° 25.246 se establece un monto mínimo y un máximo de la multa a ser aplicada -entre los PESOS $10.000 y los PESOS $100.000- para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

109. Que respecto al quantum de la sanción, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha dicho que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. CNACAF *"Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina"*, sala V, sentencia del 27/05/1997; *"Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina"* sala III, sentencia del 03/02/1998; *"Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 –Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893"* sala V, sentencia del 19/07/2006; y *"Transatlantico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA- Resol.419/11 – Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138"*, sala II, sentencia del 10/07/2012, entre otros).

110. Que, sin embargo, debe indicarse que el procedimiento administrativo que se despliegue a fines de efectivizar el régimen

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, estando condicionado por una parte, a la circunstancia de que los derechos afectados sean respetados en su sustancia y, por la otra, a la adecuación de las restricciones a las necesidades y fines públicos que las justifican, de manera que no aparezcan infundadas o arbitrarias, sino razonables, es decir, proporcionadas a las circunstancias que las originan y a los que fines que se procuran alcanzar con ellas (conf. CSJN Fallos 338:1444).

111. Que en definitiva, no resulta exigible una exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (conf. CNACAF *"Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4"*, Sala V, sentencia del 14/07/2015).

112. Que en consecuencia, resulta imprescindible enunciar cuáles son en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para la cuantificación de las sanciones previstas en el capítulo IV de la Ley N° 25.246, otorgando proporcionalidad y motivando el ejercicio de dicha facultad por parte de esta UIF. En concreto, corresponde identificar las circunstancias agravantes y atenuantes que se presenten

en el caso, contribuyendo, entre ambas, a definir el quantum de la multa correspondiente en cada una de las infracciones constatadas.

113. Que respecto de los factores agravantes, se tuvo en especial consideración que al ser BANCO MACRO una sociedad que además de poseer matrícula de ALyC y AN otorgada por la CNV, ejerce otras actividades financieras alcanzadas por la regulación de la UIF, como ser la bancaria y la de seguros, resultaba que el mismo debía actuar con un alto grado de diligencia en la materia de PLA/FT por encontrarse expuesto a elevados riesgos en materia de lavado de activos.

114. Que entre los factores de atenuación se tuvo en consideración el hecho de que en el Sumario se tuvo por acreditada una infracción a la política de PLA/FT del Sujeto Obligado respecto del Manual de Procedimientos para la PLA/FT, la que a su vez no implicó el incumplimiento total a la obligación, como hubiese sido el caso de no contar con el mismo, sino que se acreditó su falta de adecuación a la actividad de ALyC y AN de BANCO MACRO.

115. Que adicionalmente, se ponderó que durante la inspección, la CNV efectuó ciertas observaciones a la política de debida diligencia respecto del cliente de la Sociedad, así como a su programa de capacitación, las cuales fueron subsanadas en su totalidad en etapa pre-sumarial.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

116. Que por todos los factores de ponderación señalados *ut supra,* la Instrucción formó su sana convicción respecto del monto de la sanción aconsejada.

117. Que en tal entendimiento, se comparten las conclusiones arribadas por la Instrucción en el informe final respecto de la constatación de los cargos endilgados en la Resolución de Instrucción y de los montos de las multas propuestos, por considerarlos razonables y proporcionales a los cargos imputados.

118. Que la Dirección del Régimen Administrativo Sancionador ha tomado la intervención de su competencia.

119. Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente.

120. Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete.

121. Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley N° 25.246 y modificatorias, corresponde a la señora Vicepresidente el dictado de este acto.

122. Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios y N° 233 del 25 de enero de 2016.

FOLIO 2164

Por ello,

LA VICEPRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechazar por improcedentes los planteos de prescripción y nulidad incoados por los sumariados en sus escritos de descargo.

ARTÍCULO 2°.- Declarar la ausencia de responsabilidad de los Sres. Juan Martín MONGE VARELA (DNI N° 24.561.536), Luis María BLAQUIER (DNI N° 17.726.849) y Mario Luis VICENS (DNI N° 10.043.630) por los cargos imputados en el presente Sumario, en función de los argumentos esgrimidos en los Considerandos.

ARTÍCULO 3°.- Imponer la sanción de multa por la suma total de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000) al Sr. Luis Carlos CEROLINI (DNI N° 11.187.410) en su doble carácter de director y de oficial de cumplimiento y a los Sres. Jorge Horacio BRITO (DNI N° 10.550.549), Jorge Pablo BRITO (DNI N 27.287.180), Juan Pablo BRITO DEVOTO (DNI N° 13.765.210), Marcos BRITO (DNI N° 29.866.300), Delfín Jorge Ezequiel CARBALLO (DNI N° 10.788.109), Delfín Federico Ezequiel CARBALLO (DNI N° 31.089.201), Carlos Enrique VIDELA (DNI N° 4.525.185), Alejandro MACFARLANE (DNI N° 17.364.764), Guillermo Eduardo STANLEY (DNI N° 4.753.059), Emmanuel Antonio ALVAREZ AGIS (DNI N° 28.813.103), Nicolás Alejandro TODESCA (DNI N° 31.221.650) y Carlos

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Alberto GIOVANELLI (DNI N° 12.890.540), José Alfredo SÁNCHEZ (DNI N° 11.986.083), Martín Estanislao GOROSITO (DNI N° 30.693.071), Roberto Julio EILBAUM (DNI N° 4.607.360), Nelson Damián POZZOLI (DNI N° 17.801.904), Ariel Marcelo SIGAL (DNI N° 17.332.524), Alejandro Eduardo FARGOSI (DNI N° 11.371.750) y la Sra. Constanza BRITO (DNI N° 29.076.567) en su carácter de directores de la Sociedad, por la falta de adecuación del manual de procedimientos a la actividad del Sujeto Obligado como "Agente de Liquidación y Compensación" y "Agente de Negociación Integral" (ALyC y AN), en infracción al artículo 3° inciso a) de la Resolución UIF N° 229/2011 y modificatorias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 incisos 1. y 3. de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

ARTICULO 4°.- Imponer a BANCO MACRO S.A. (CUIT N° 30-50001008-4) la multa por la suma total de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 inciso 2. de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 5°.- Intimar a BANCO MACRO S.A. (CUIT N° 30-50001008-4), con carácter de MEDIDA CORRECTIVA conforme a lo previsto en el artículo 14 inciso 10. de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, a efectos de que adecue sus futuros planes de auditoría interna anual, a fines de que delimite de forma clara y precisa los procedimientos de control a desplegarse respecto de su actividad de "ALyC y AN".

ARTÍCULO 6°.- Instruir a la Dirección de Supervisión de esta Unidad a verificar el cumplimiento de la directiva emitida en el artículo precedente.

ARTÍCULO 7°.- Notificar e intimar a los sumariados a hacer efectivo el pago de las multas impuestas dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública –eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar) o, en su defecto, vía depósito o transferencia en la Cuenta Corriente en Pesos N° 54144/74 del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA – SUCURSAL PLAZA DE MAYO (CBU 0110599520000054144749 – CUIT N° 33-71213056-9). Asimismo, en caso de cancelar la multa mediante depósito o transferencia, deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo identificar en forma clara los sumariados que han efectuado el pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 8°.- Hacer saber a los sumariados que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ARTÍCULO 9°.- Comunicar la presente a la Comisión Nacional de Valores, conforme lo dispuesto en el artículo 35 Resolución UIF N° 111/2012, con copia certificada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 10°.- Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN UIF N° 041

MARÍA EUGENIA TALERICO
VICEPRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA